



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

JSP

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 5 de febrero de 2009

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 1026/2009

En el recurso de suplicación interpuesto por Sección Sindical de la Confederació General del Treball (C.G.T.) y Sección Sindical del Sindicato Unitario (S.U.) frente a la Sentencia del Juzgado Social 17 Barcelona de fecha 4 de abril de 2008 dictada en el procedimiento Demandas nº 89/2008 y siendo recurridos -Ministerio Fiscal-, Ferrocarril Metropolitana de Barcelona S.A., Sección Sindical del Sindicato CPT, Sección Sindical del Sindicato C.I.M., Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya, Sección Sindical CC.OO. y Sección Sindical UGT. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de febrero de 2008 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Tutela de derechos fundamentales, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4 de abril de 2008 que contenía el siguiente Fallo: "que, desestimando totalmente la demanda interpuesta por las secciones sindicales de la Confederació General del Treball (CGT) y Sindicato Unitario (SU), ambas en la empresa Ferrocarril Metropolitana de Barcelona SA, contra la indicada empresa y las secciones sindicales de Colectivo



Independiente del Metro (CIM), Colectivo del Personal de Trenes (CPT), Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT), todas ellas en la mencionada empresa, debo absolver y absuelvo a las indicadas demandadas de cuantos pedimentos se formulan contra ellas en la demanda "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º- El 20.12.06, se celebraron elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa demandada. El resultado de las mismas, en votos, fue el siguiente:

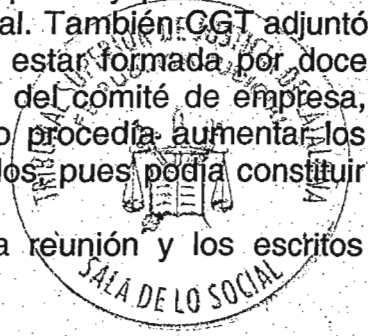
CGT: 493
CCOO: 346
UGT: 348
SU: 242
CPT: 194
CIM: 98
SIT: 63

2º- Como consecuencia de dichas elecciones, el comité de empresa, formado por 27 miembros, pasó a tener la siguiente composición:

CGT: 8
CCOO: 6
UGT: 5
SU: 4
CPT: 3
CIM: 1

3º- El 14.1.08, tuvo lugar la primera reunión para negociar el convenio colectivo de la empresa. Asistieron a la misma cinco representantes de la empresa y los 27 miembros del comité. Abierto el acto, y después de que la empresa comunicara sus representantes en la mesa negociadora, hizo lo propio la representación de los trabajadores, que propuso un total de 13 miembros: 4 por CGT, 3 por CCOO, 2 por UGT, 2 por SU, 1 por CPT y 1 por CIM. Ante ello, el presidente del comité manifestó que no estaba de acuerdo porque el número máximo de miembros debía ser doce. SU estuvo de acuerdo con dicha manifestación. A partir de ahí, hubo un debate sobre la composición del banco social y sobre quién debía negociar, si el comité de empresa o las representaciones sindicales. El acto finalizó sin acuerdo y se levantó la correspondiente acta, a la que CIM adjuntó un escrito en el que manifestaba tener derecho a formar parte de la comisión negociadora con un miembro como mínimo porque, según decían, formaban parte del comité de empresa y por criterios de proporcionalidad directa en función de la audiencia electoral. También CGT adjuntó un escrito, en el que manifestaba que la comisión debía estar formada por doce miembros con voz y voto en proporción a la composición del comité de empresa, que a ellos les correspondían cuatro miembros y que no procedía aumentar los miembros a 13 ni reconocer capacidad de voto a todos ellos, pues podía constituir causa de nulidad del futuro convenio.

Se dan por reproducidas en su integridad el acta de la reunión y los escritos





adjuntados a la misma.

4º- El 22.1.08, tuvo lugar la segunda reunión, a la que asistieron los mismos que en la anterior. En ella, los representantes de los trabajadores siguieron mostrando sus discrepancias sobre la composición del banco social y sobre si negociaba el comité o las secciones sindicales. Durante el debate, la empresa manifestó: "(...) ante las diferentes opciones y dada la propuesta de la mayoría de sindicatos, acepta constituir la comisión negociadora como sindicatos con todos los que están representados en el comité de empresa". CGT solicitó adjuntar al acta dos escritos, uno en el que designaba a sus representantes en la comisión y otro en el que insistía en que la misma debía estar formada por doce miembros. SU realizó también manifestaciones. Seguidamente, consta en acta lo siguiente:

A la vista de todas las consideraciones, se formaliza la constitución de la Comisión Negociadora con los sindicatos presentes en el Comité de Empresa: CGT, CCOO, UGT, SU, CPT y CIM y la representación de la Dirección de la Empresa.

CIM pide (...) que defina la empresa el número de personas que va a aceptar por representación sindical.

Tras un receso solicitado por la Empresa, ésta manifiesta que no tiene intención de reducir el número de personas que puedan intervenir en la negociación por parte de los sindicatos, y que la composición sería 1 representante por cada sindicato (dado que su representación lo será por el porcentaje que ostentan en la composición del Comité de Empresa), más los siguientes asesores: CGT 5, CCOO 4, UGT 3, SU 3, CPT 2, CIM 2. En este mismo sentido y por cuestiones de paridad, la Empresa manifiesta que por su parte también serían 6 miembros titulares y el resto en condición de asesores.

Una vez constituidos como Comisión Negociadora y reconocida como tal comisión, se comentan (...)

Se dan por reproducidos en su totalidad el acta de la reunión y los escritos adjuntados a la misma.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Recurren en suplicación las representaciones de los sindicatos C.G.T. y Sindicato Unitario de Metro la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 17 de los de Barcelona en fecha 4/4/08 que desestimaba la demanda de conflicto colectivo interpuesta por los ahora recurrentes en la que se interesaba que se "establezca que los hechos relatados en el cuerpo de esta demanda, y en concreto la composición de la comisión negociadora del convenio, constituyen una vulneración del derecho fundamental a la igualdad y a la libertad sindical amparado



en los arts. 14 y 28 de la Constitución...(que) declare la nulidad radical de la conducta descrita de los demandados y en consecuencia la nulidad de la comisión negociadora del convenio de empresa de Ferrocarril Metropolitano de Barcelona y de todas las actuaciones y acuerdos que resulten de la misma...(que) ordene el cese inmediato de dicho comportamiento vulnerador y antisindical...(y que) condene a los demandados a indemnizar a las secciones sindicales demandantes por los daños y perjuicios causados con una cantidad igual a la que resulte de los costes derivados de la acción que se ejercita con un importe que, sin perjuicio de su definitiva concreción en el acto de juicio, se cifra en este momento en la cantidad de 1.800 € para cada una de ellas”.

Segundo.- La sentencia, como hemos indicado, desestima íntegramente la demanda por considerar básicamente que “la composición de la mesa negociadora pactada entre la empresa y los sindicatos demandados es ajustada a Derecho y no vulnera, por tanto, derecho fundamental alguno pues, por una parte, da cabida a todos los sindicatos representados en el comité de empresa sin implicar un número de miembros superior a doce; y, por otra parte, al establecerse el sistema de voto ponderado respeta de manera escrupulosa la proporcionalidad existente en el comité” (v. F.J. Sexto, pfo. Primero).

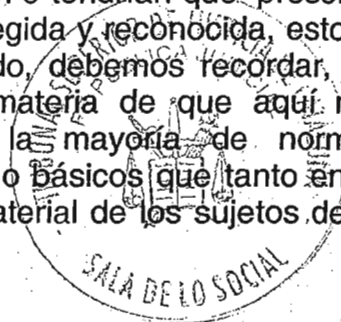
Tercero.- Interesa en primer término la representación del Sindicato Unitario de Metro, al amparo del motivo de recurribilidad de las resoluciones judiciales previsto en el art. 191.b, la revisión de la relación de hechos de la resolución recurrida y para que se incorpore a la misma un nuevo apartado en el que se indicaría que “la Mesa negociadora, de estar compuesta por 12 miembros, quedaría así, teniendo en cuenta la representatividad obtenida al comité de empresa, con el siguiente reparto: CGT 4, CCOO 3, UGT 2, SU 2, CPT 1. Si lo que se tiene en cuenta es el resultado de la audiencia electoral la composición de la mesa negociadora sería: CGT 4, CCOO 2, UGT 2, SU 2, CPT 1 y CIM 1”. Parece evidente que dicha petición de revisión de la relación de hechos de la sentencia recurrida no puede ser aceptada desde el mismo momento en que el registro o declaración que se propone añadir tiene un contenido directo e inequívocamente valorativo de las circunstancias de hecho antes que circunstancias de hecho en si mismas consideradas. Opera con conceptos como representatividad o audiencia electoral para establecer conclusiones en términos de composición del comité de empresa que deberían resultar, en todo caso y además, de la aplicación de diversos preceptos legales que son precisamente los llamados a resolver tales cuestiones. Actividad valorativa de circunstancias de hecho y de aplicación de normas legales cuya ubicación en el registro de hechos de la resolución que, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.P.L., no puede ser tenida sino como inadecuada y, en consecuencia, rechazable. El motivo de recurso no puede, por todo ello, sino decaer y ser desestimado.

Cuarto.- Solicitan a continuación, ambas recurrentes, por el cauce procesal previsto en el art. 191.e de la L.P.L., la revocación de la resolución recurrida por considerar las dos recurrentes que la misma incurre en infracción de los arts. 28 y 37.1 de la Constitución puestos los mismos en relación con el art. 88.3 del E.T. y con la doctrina jurisprudencial que citarán. Se dirá en el recurso presentado por C.G.T. que “cualquier alternativa que diera como resultado una composición del banco social de



la comisión negociadora del convenio de 12 miembros, en la que C.G.T. tuviera 4 representantes se admitía como ajustada a derecho...tanto si se parte de la proporcionalidad con respecto a la composición del comité de empresa como si la proporcionalidad se hace directamente sobre el número de votos obtenido en las elecciones sindicales...". En todo caso, añadirá, "de una composición de la comisión negociadora en la que a los demandantes les correspondían 4 representantes sobre 12 se pasa a una composición de la comisión negociadora en la que se le atribuye un único representante sobre 6, es decir, se pasa de que C.G.T. tendría derecho a una representación igual a 1/3 del a comisión a un representación de 1/6 y la sentencia convalida esta decisión". Y señala que la cuestión del voto ponderado en razón a la representatividad en el Comité de empresa no salvaría o eliminaría las objeciones legales a dicha decisión ya que "la función de la comisión negociadora es mucho más amplia que la simple votación y por lo tanto limitar la proporcionalidad y el cumplimiento de la Ley a este último aspecto a través del voto ponderado no satisface la exigencia constitucional del derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva ni tampoco las reglas para la composición de la comisión negociadora en los convenios de empresa establecidos en el art. 88 del E.T....". Así concluirá que "una comisión de 6 personal con un representante de cada sección sindical no tiene justificación de ningún tipo...". En términos similares, aunque evidentemente no idénticos, se manifiesta el otro sindicato recurrente. También el mismo refiere que "el derecho a la negociación colectiva no es única y exclusivamente el derecho a un voto por muy "ponderado" que sea"; y que "reducir la función sindical en una mesa negociadora de un convenio colectivo de empresa a una votación es...dejarla coja (valga la expresión coloquial) no se trata solo de votar una opción u otra...sino que las mismas son fruto de debates, deliberaciones, exposiciones, discusiones y un largo etcétera que define la palabra "negociación". En este sentido, añadirá, la decisión de constitución de la mesa negociadora que se impugna "debilita" la representatividad que corresponde a los dos sindicatos ahora recurrentes en relación a su importancia o presencia en el Comité "y lo hace a favor de otros sindicatos: del CIM (que no tendría representante en la Mesa si el reparto fuera por comité) o de C.C.O.O. (que lo tendría en uno menos si el reparto fuese por audiencia electoral)...".

Quinto.- Los recursos ahora planteados no pueden, a nuestro juicio, ser estimados. Consideramos al efecto plenamente ajustado a derecho, y por las consideraciones que seguirán, la decisión adoptada por el Juzgado de lo Social. O, y dicho en otros términos, no consideramos que dicha decisión signifique o determine una infracción de las normas constitucionales y legales alegadas por los recurrentes. No queremos decir con ello que los argumentos desenvueltos en los dos recursos presentados carezcan o se encuentren desprovistos de cualquier base o fundamento material razonable; aunque si debemos apuntar que una buena parte de tales argumentos parecen situarse mejor en el terreno de lege ferenda, esto es, en el terreno de las consideraciones sobre lo que las normas legales deberían o tendrían que prescribir para un mejor desarrollo de la negociación colectiva protegida y reconocida, esto sí, en el art. 37 de la norma constitucional. En este sentido, debemos recordar, las exigencias derivadas de dicho reconocimiento en la materia de que aquí nos ocupamos son, como por lo demás sucede con la mayoría de normas constitucionales, determinantes de unos límites mínimos o básicos que tanto en el desarrollo legal de la institución como en la actuación material de los sujetos de la





negociación deben, en todo caso, ser respetados. Así "lo decisivo" a estos efectos, utilizando las propias palabras del Tribunal Constitucional, significando con ello el "límite a la autonomía colectiva" que la institución impone es "es el respeto de la legitimación para negociar legalmente reconocida al Sindicato en base a su representatividad" (STC 213/1991). Lo que significa, como el Alto Tribunal ha establecido, que no podrán en caso alguno los sujetos de la negociación colectiva "establecer comisiones con función de modificación o regulación de condiciones de trabajo no abiertas a ese sindicato" dotado de representatividad. La consecuencia de dicha exigencia constitucional, como igualmente ha señalado el Tribunal Supremo, no sería otra y distinta que el reconocimiento de que "todos los Sindicatos que tengan la necesaria representatividad tienen derecho a formar parte de la Comisión negociadora" de forma que la exclusión de cualquiera de ellos "atenta al principio de libertad sindical" (v. en tal preciso sentido STS 6/7/06 (RJ 2006/6636) con cita precisa, entre otras, de la del mismo Tribunal de 21/12/94 (RJ 1994/10346)). En este sentido debemos recordar las normas del Estatuto de los Trabajadores sobre la cuestión son extremadamente parcas. Al margen de limitar de limitar el número máximo de personas que pueden integrar el denominado "banco social" el art. 88.2 se limita a indicar que "la designación de los componentes de la Comisión corresponderá a las partes negociadoras". Así, en conclusión a lo expuesto y utilizando al efecto las propias palabras del Tribunal Supremo, de la normativa constitucional y legal vigente se deduce un sistema de designación de las comisiones de negociación de referencia en el que "las partes negociadoras gozan de autonomía en dicha decisión, salvo que se comprobara un torcido propósito de excluir a algún Sindicato, que hubiera tenido derecho de presencia...".

Sexto.- Las exigencias constitucionales y legales mencionadas no han sido, en el caso enjuiciado y como hemos podido apuntar, negadas o desatendidas. La comisión se formó a partir de las representaciones sindicales. La opción entre una representación sindical o unitaria es plenamente legítima y la legitimidad de una tal opción no es, de hecho, cuestionada en momento alguno por los recurrentes (en tal sentido, y en todo caso, v. STC 137/1991). En la formación de la mesa no se excluye, además, a representación sindical alguna de manera que, y como se apunta, en la resolución recurrida, están representadas todas y cada una de las representaciones sindicales que tienen presencia en el Comité de empresa. Sobre esta base, podría decirse, las exigencias de las normas legales y constitucionales referidas se encontrarían satisfechas. Pero, yendo más allá y para resolver o descartar otros posibles problemas de legitimidad (incluso en los escritos de partes impugnantes se admite que un criterio que en el funcionamiento de la comisión impusiera que cada miembro tuviera un solo voto los plantearía) se reconoce lo que se ha denominado un "voto ponderado" de manera que cada uno de las seis representaciones incidirá o actuará en función de la "calidad" o proporción de su representación unitaria. Frente a lo que se indica en los recursos no vemos razón alguna para restringir la importancia de este criterio funcional al momento de la votación. Puede manifestarse en todos y cada uno de las actuaciones de la comisión. Ningún obstáculo que lo impida puede ser reconocido. Con lo que la trascendencia, podría decirse así, de cada representación sindical en cada una de sus actuaciones no tiene que encontrarse limitada por el número de miembros en la comisión. Ningún problema de legalidad o constitucionalidad puede ser reconocido, a nuestro juicio, en la actuación demandada. Con lo que no podemos sino descartar



SUPLI 8197/2008 7/7

...racción de los preceptos constitucionales alegados. Lo que ha de conducir inexcusablemente a la desestimación de los recursos presentados y a la confirmación de la decisión judicial impugnada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando los recursos de suplicación interpuestos por C.G.T. y por el Sindicato Unitario de Metro contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 17 de los de Barcelona en fecha 4/4/08 en autos seguidos en dicho Juzgado con el nº. 89/08, debemos confirmar y confirmamos la sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

